

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. *Ley de de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín.*

*Suscripción en Santander.*—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

*Suscripción para fuera.*—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisasamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea,

**Parte Oficial.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Febrero.)

**GOBIERNO CIVIL**

DE LA

**PROVINCIA DE SANTANDER**

ÓRDEN PÚBLICO.

Circular núm. 60.

Habiéndose fugado de la cárcel de Quiroga los presos en la misma Frutos Saz, Andrés Vergara y Rufino García, los dos primeros estatura alta y sin barba y el último pequeño de estatura, rubio y grueso, acompañándoles dos mujeres una de las cuales lleva un niño de pecho y la otra embarazada; encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dichos fugados poniéndolos á mi disposición con toda seguridad caso de ser habidos.

Santander 16 de Febrero de 1887.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

**SECCION DE FOMENTO**

Relacion de las operaciones facultativas que ha de practicar el Ingeniero don Arsenio de Odrizola, acompañado del Auxiliar facultativo don Ramon de Cosío en varios puntos de los partidos judiciales de Torrelavega y San Vicente de la Barquera, y en los dias que á con-

tinuacion se expresan:

Número de los expedientes.	Nombres de las minas.	Interesados.	Representantes.	Termino.	Operacion.
4.146	Lucia.	D. Eliberto Tonnig.	de Santander.	Novales.	Demarcacion
4.148	Vermos.	El mismo.	Idem.	Cigüenza.	Idem.
4.153	Octava.	D. José Maria Cagigal.	Idem.	Oreña.	Idem.
4.155	Segunda.	El mismo.	Idem.	Ubiarco.	Idem.
4.145	La Notable.	D. Laureano de Cuevas.	de Rionansa.	Ruiloba.	Idem.
4.147	Concha.	Eliberto Tonnig.	de Santander.	Udias.	Idem.

Primer periodo.—Del 23 al 27 de Febrero inclusivos.

Segundo periodo.—Del 28 de Febrero al 3 de Marzo inclusivos.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial segun disponen los artículos 31 de la Ley y 45 del Reglamento vigente de Minas á fin de que llegue á conocimiento de los registradores y dueños de las minas colindantes.

Santander 12 de Febrero de 1887.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

**MONTES.**

Circular núm. 59.

El dia 3 de Marzo próximo y á las diez de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Valdáliga ante la presidencia de su Alcalde, la subasta de diez piezas de madera de roble equivalentes á 7 metros 730 decímetros cúbicos, que se hallan en el sitio Robredo entrada del barrio de Sarteme: bajo el tipo de tasacion de 290 pesetas.

Las condiciones por que ha de regirse la subasta se hallan de manifiesto en esta Seccion de Fomento y en la Secretaria del citado Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Santander 15 de Febrero de 1887.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

**CAZA.**

Circular núm. 57.

Segun dispone el art. 17 de la ley de caza de 10 de Enero de 1879, la veda de la misma empieza en 1.º de Marzo, y cumpliendo lo prevenido en la regla 4.ª de las disposiciones generales de dicha ley, he dispuesto publicar la presente en este diario oficial, previniendo á los Sres. Alcaldes de esta provincia el deber en que están de remitir á la Direccion general de Agricultura un estado mensual de las correcciones impuestas, expresando los funcionarios que más se han distinguido en este servicio, y encargándoles al mismo tiempo, así como á los Jefes de los puestos de la Guardia civil desplieguen todo su celo á fin de evitar la más mínima infraccion de lo preceptuado en la indicada ley durante el tiempo de la veda y sin olvidar las prescripciones siguientes:

1.ª Desde el 1.º de Marzo próximo hasta el 1.º de Setiembre venidero queda terminantemente prohibida la caza en esta provincia. Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde 1.º de Agosto en los predios donde las cosechas se hallen levantadas.

2.ª Los dueños particulares de las tierras que se expresan en el artículo 18, podrán libremente cazar en ellas en cualquier época del año, sujetándose á las condiciones indicadas en el mismo.

3.ª Queda igualmente prohibida en todo tiempo la caza de perdiz con reclamo y la caza con huron, lazo, perchas, redes, liga, y cualquier otro artificio, salvo la concesion hecha á los dueños de terrenos por la nombrada ley.

4.ª Asimismo se prohíbe cazar los dias de nieve y llamados de fortuna y de noche con luz artificial.

5.ª Desde 1.º de Marzo al 15 de Octubre se prohíbe la caza con galgos en las tierras que señala el art. 34 de la ley.

6.ª Se prohíbe en absolutola circulacion y venta de caza viva ó muerta, así como la de pájaros muertos, durante la temporada de veda, con excepcion de lo dispuesto en el art. 27, quedando sujetos los contraventores á la penalidad consignada en la seccion octava de la ley.

7.ª No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas, si no á distancia de un kilómetro lo menos de la poblacion ó palomares, y aun así no podrá hacerse con señuelos, cimbeles ni otro engaño.

8.ª La veda establecida para la caza menor comprende en idéntica forma á la mayor.

Santander 12 de Febrero 1887.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Montoro, de los cuales resulta:

Que en 27 de Abril del corriente año celebró el Ayuntamiento de Villa del Río una sesion, en la que el Alcalde manifestó que ya constaba á los Con-



cejales que D. Pedro Prats y Gonzalez adeudaba á los fondos municipales, de los que habia sido Depositario, la cantidad de 2.984 pesetas, procedentes, segun decia el interesado, de gastos hechos de orden de los Alcaldes y de dietas devengadas por los Delegados para formar las cuentas del Municipio, y que para hacer efectiva la deuda se habia visto precisado á emplear el procedimiento de apremio contra Prats Gonzalez, como deudor, segundo contribuyente, sin dar cuenta al Ayuntamiento para que éste acordara dicho procedimiento, por no tratarse de la cobranza de arbitrios y demás recursos del pueblo y sí de hacer efectivo su destacó ó alcance:

Que en vista de la referida manifestacion, el Ayuntamiento acordó en la citada sesion: primero, ser necesario proceder al pronto reintegro de la cantidad adeudada por D. Pedro Prats, toda vez que los gastos indicados no tenian aplicacion en el presupuesto y que las dietas de los Delegados no deben reintegrarse por los cuentadantes, porque ni éstos fueron conminados y multados, ni notificados de la misia de aquéllos; segundo, aprobar y aceptar como acordado por la Corporacion, por si fuera necesario, el procedimiento de apremio incoado contra D. Pedro Prats Gonzalez, que debería seguir los trámites de la instruccion.

Que en providencia de 8 de Mayo mandó el Alcalde que se notificara al deudor D. Pedro Prats y á su fiador D. Manuel Prats el acuerdo que acaba de indicarse, adoptado por el Ayuntamiento, concediéndoles el termino de veinticuatro horas para que hicieran efectivo en la Depositaria municipal el descubierto del primero:

Que á nombre de D. Pedro Prats Gonzalez se presentó en el Juzgado de Montero una demanda civil ordinaria de mayor cuantía, fundada en los hechos siguientes: que el demandante habia sido nombrado Depositario de fondos municipales por el Ayuntamiento de Villa del Rio, de que era Alcalde D. Diego Leon Muñoz Cobos, cargo que el actor habia ejercido durante los años 1883, 1884, 1885 y parte del actual: que por orden escrita y verbal de Muñoz Cobos habia abonado el demandante á diferentes personas, por varios conceptos y en diferentes ocasiones, la cantidad de 1.754'90 pesetas; y por último, que el Ayuntamiento no habia admitido en cuenta al demandante la referida cantidad, para cuyo cobro se habia instruido un expediente administrativo. La demanda tenia por objeto que en definitiva fuera condenado D. Diego Leon Muñoz Cobos al pago de las 1.754 pesetas 90 céntimos con más las costas y gastos:

Que emplazado el demandado, acudió éste al Gobernador de la provincia de Córdoba, solicitando que requiriera de inhibicion al Juzgado, á lo que accedió la Autoridad gubernativa alegando: que los Tribunales no podian conocer del asunto hasta que resolviera la cuestion previa, relativa á la aprobacion de las cuentas municipales del Ayuntamiento de Villa del Rio, referentes á los años 1883-84 y 1884-85; el Gobernador citaba los artículos 165 de la ley Municipal, 27 de la provincial y 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; las Reales ordenes de 14 de Marzo de 1862, 27 de Agosto de 1878, 22 de Diciembre de 1880 y 24 de Enero de 1882, y Real decreto de 29 de Marzo de 1875:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, fundándose: en que el demandante ejercitaba una accion civil, que estima asistirle contra D. Diego Leon Muñoz Cobos por las cantidades que el primero dice abo-

nó por mandato del segundo, y figurando éste en los documentos presentados con la demanda como mero particular, es evidente que se trata de derechos civiles, nacidos entre partes, y que se hallan, por lo tanto, al amparo de la jurisdiccion ordinaria; en que cualquiera que sea la resolucion administrativa que pueda recaer sobre los actos de D. Pedro Prats como Depositario, siempre ha de ser independiente de sus actos y contratos como particular, sin que de ningun modo pueda impedir el ejercicio del derecho que le asiste de acudir á los Tribunales de Justicia, ejercitando las acciones que entienda corresponderle; y por último, en que compete á los Juzgados de primera instancia el conocimiento en ella de los juicios civiles, á excepcion de los verbales y de los que son de la competencia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo; citaba el Juzgado los artículos 51 de la ley de Enjuiciamiento civil y 273 de la orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que encomienda á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun el cual, la jurisdiccion ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros.

Considerando:

1.º Que en el presente caso no tiene aplicacion la doctrina de la existencia de una cuestion previa que la Administracion debe resolver, y de la que depende el fallo de los Tribunales, puesto que no se trata de un procedimiento criminal:

2.º Que los acuerdos del Alcalde y del Ayuntamiento de Villa del Rio, mandando proceder por la via de apremio contra D. Pedro Prats y concediéndole el plazo de veinticuatro horas para hacer efectiva la cantidad por que aparece en descubierto, demuestran que las cuentas de la Depositaria han sido examinadas legalmente por la Administracion, al efecto de que el interesado pueda hacer uso de los medios legales para dejar á salvo su derecho.

3.º Que declarado responsable don Pedro Prats Gonzalez al reintegro de las 1.754 pesetas 90 céntimos, es indudable que ha podido presentar la demanda civil ordinaria que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional para reclamar de D. Diego Leon Muñoz Cobos las cantidades entregadas de su orden, y cuyo pago no ha sido admitido por el Ayuntamiento, correspondiendo á los Tribunales el conocimiento del asunto, dada la naturaleza del mismo.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

DI Presidente del Consejo de Ministros  
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 13 de Febrero.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios Diputados provinciales contra la providencia de ese Gobierno que suspendió un acuerdo de la Diputacion por el que se prorrogaba por segunda vez el número de sus sesiones, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 de Enero último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente formado con motivo del recurso de alzada interpuesto por varios Diputados provinciales de las Baleares contra la providencia del Gobernador que suspendió un acuerdo de la Diputacion por el que prorrogó por segunda vez el número de sus sesiones.

Reunida la Corporacion el dia 2 del pasado mes de Noviembre en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 de la ley orgánica, previas las operaciones necesarias para su constitucion, acordó fijar en tres el número de sus sesiones, las cuales tuvieron lugar en los dias 4, 5 y 6, y por considerarlo así necesario, resolvió despues prorrogar por tres más el número de las acordadas, que en efecto se celebraron los dias 8, 9 y 10, consignando en el citado acuerdo que la última de las sesiones prorrogadas duraria hasta la terminacion de todos los asuntos pendientes de resolucion. Esto no obstante, por mayoría de votos se acordó en el mismo dia una segunda prórroga por otras dos sesiones, y como el Gobernador entendiese que tal acuerdo estaba adoptado con incompetencia, y que su ejecucion pudiera ser causa de nulidades y perjuicios de difícil reparacion, resolvió suspenderlo; providencia esta que varios Diputados impugnan en el recurso de alzada elevado al Gobierno.

Sabido es que el art. 60 de la ley Provincial preceptúa que la Diputacion en su primera sesion de cada periodo semestral debe fijar el número de las que haya de celebrar en dias consecutivos no feriados durante el mismo, y que en caso de necesidad puede la Diputacion prorrogar sus sesiones, poniéndolo en conocimiento del Gobernador.

Si guese de aquí que, siendo de las atribuciones de la Corporacion fijar el número de sus sesiones y acordar la prórroga de estas, no puede decirse que haya obrado en materia que no fuera de su competencia al acordar una segunda prórroga, puesto que son cosas distintas entre sí la materia ó asunto de que se puede conocer y que marca la competencia, y obra la forma en que se haga, más ó menos arreglada á la ley. En el presente caso no cabe tampoco decir que se haya faltado á esta, dado que las facultades de las Diputaciones en este punto se extienden hasta donde las necesidades lo exigen.

Por esta razon procede examinar si por no haber calculado bien en un principio la Diputacion provincial de las Baleares el número de sesiones que necesitaba celebrar para constituirse y para la buena administracion de los intereses que les están encomendados, se hacia preciso celebrar mayor número de ellas.

A depurar este extremo se dirigió sin duda alguna la reclamacion que ese Ministerio hizo el 27 del citado Noviembre pidiendo certificacion de los asuntos pendientes de examen y acuerdo de la Diputacion, al suspender

el Gobernador el relativo á la prórroga de las sesiones. Eran estos: primero, una proposicion del Diputado don Manuel Guarp con el objeto de que la Comision de cárceles propusiera la organizacion que creyera conveniente para la cárcel de Audiencia; segundo, cinco dictámenes de la Comision de Fomento, relativos á la concesion de subvenciones á igual número de Ayuntamientos para reparacion de caminos vecinales; tercero, la designacion de dos Diputados que debian formar parte de la Junta de obras del puerto; y cuarto, la Memoria presenta la por la Comision provincial, en observancia de lo que dispone el punto 2.º del artículo 98 de la ley, en la cual se hallan comprendidos los acuerdos tomados por la misma con carácter interino en asuntos de la competencia de la Diputacion.

Algunos de estos particulares, especialmente el último, son de la naturaleza que no deben pasar sin el examen y acuerdo de la Diputacion.

Expone el Gobernador que despues de celebradas seis reuniones y de haber resuelto que la ultima duraria hasta quedar terminados todos los negocios pendientes, no se comprendia la necesidad de la nueva prórroga, si es que por este medio no se queria obligar á la minoría adicta á molestarse asistiendo á un número indeterminado de sesiones y á permanecer indefinidamente en la capital á los que tienen ordinariamente su residencia en algunas de las vecinas islas, ó bien tratar, como dice que se procuró más ó menos directamente, un asunto cuyo acuerdo fué objeto de anterior suspension, de que se dió conocimiento á V. E. en 11 de Noviembre último.

La seccion desconoce el acuerdo suspendido á que alude el Gobernador; pero como acerca de él manifiesta haberse formado expediente y hallarse sometido á la resolucion del Gobierno, tal circunstancia, así como tampoco la necesidad de permanecer algunos Diputados más dias en la capital, podrian ser motivos que impidieran el que la Diputacion dejase ultimados los asuntos sometidos á su examen.

Entiende por lo tanto la Seccion.

1.º Que siendo de la competencia de la Diputacion acordar el número de sesiones que ha de celebrar, y la prórroga de estas en caso de necesidad, no cabia la suspension del acuerdo,

Y 2.º Que está justificada la necesidad la segunda prórroga, acordada por la Diputacion provincial de las Baleares.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1887

LEON Y CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Herrera, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 de Enero último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Herrera (Sevilla), decretada por el Gobernador de la misma provincia.



A virtud de denuncia hecha por varios vecinos, dicha Autoridad nombró un Delegado con objeto de que practicara al mencionado Ayuntamiento una visita de inspección, resultando de ella: que no se llevaban todos los libros de contabilidad que la ley dispone, y los que había no estaban autorizados: que no se han rendido cuentas durante los últimos ejercicios: que en las actas electorales aparecen alteraciones arbitrarias: que ni el Depositario municipal ni el del Pósito habían prestado la debida fianza: que según se desprende de una información abierta por el Delegado, hace tres años que en la villa de Herrera no se encienden los faroles del alumbrado público, á pesar de existir en el presupuesto la cantidad para atender á este gasto: que hay ocultaciones en las matriculas de subsidio industrial, y se han hecho alteraciones en las cuotas del repartimiento de la contribución territorial; y que según los libros de de contabilidad, examinados por el Delegado, debía haber en Caja una existencia de 13.427 pesetas, y solo se encontró la de 267.

En vista de las relacionadas faltas, el Gobernador suspendió al Ayuntamiento en 27 de Diciembre último.

La gravedad de los motivos en que funda dicha Autoridad su providencia, justifican plenamente la medida tomada con un Ayuntamiento que de tal manera descuida sus deberes.

Aparece además de todo lo expuesto que algunos de los actos llevados á cabo por ésta y anteriores administraciones pueden implicar delincuencia con arreglo al Código penal.

Por lo tanto, la Sección opina que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Herrera y remitir á desde luego los antecedentes á los Tribunales de justicia para que se proceda á lo que haya lugar.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1887.

LEON Y CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta del 11 de Febrero.)

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA  
Y SANIDAD.

Circular.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernación, por Real orden de esta fecha, me dice lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Dispuesto por el artículo 2.º del Real decreto de 25 de Enero último que el total de Médicos Directores en propiedad de baños y aguas minero-medicinales sea el de ciento, y habiendo fallecido D. Esteban Vidal que desempeñaba en propiedad la Dirección Médica del Bañerío de San Hilario Gerona, S. M. el Rey (que Dios guarde) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido disponer que se amplíe al número de 14 las plazas que deberán proveerse por oposición, según determina la Real orden de 25 de Enero próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, encareciéndoles se sirvan

publicar la precedente disposición en los *Boletines oficiales* de esa provincia para noticia de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 28 del reglamento de baños y aguas minero medicinales de 12 de Mayo de 1874, se anuncia como vacante la plaza de Médico Director en propiedad de los de San Hilario (Gerona), por fallecimiento de D. Esteban Vidal que la desempeñaba, y la cual habrá de proveerse en el concurso cerrado que ha de verificarse el día 25 del actual.

El Director general, Teodoro Baró.

(Gaceta del 12 de Febrero.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Habiéndose resuelto por Real orden de 18 de Noviembre de 1885, que fué circulada á las Aduanas que las cuerdas ó trenzas de yute hila lo para suelas ó pisos de alpargatas se aforen por la partida 122 del Arancel, esta Dirección general lo recuerda á V. para su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en la Aduana de su cargo.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1887.—Pedro Alcántara de Ezeiza.—Sr. Administrador de la Aduana de...

(Gaceta del 15 de Febrero)

## COMISION PROVINCIAL

DE

## SANTANDER.

EXTRACTO DE LA SESION DEL DIA 11 DE  
FEBRERO DE 1887.

Sres. Alonso, Celis, Lanuza, Lopez Dóriga, Peña y Fernandez Baldor.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Admitir en concepto de voluntarios en Cuba á los mozos del primer reemplazo de 1835 Carlos Alvarez Salcines número 2 del Ayuntamiento de Colindres, y Leandro Joaquin Villegas Ruiz num. 8 del de Santillana.

Remitir al Jefe de la zona militar de Santander los certificados que acreditan hallarse sirviendo como voluntarios en Cuba los mozos Ramon Mericilla Monte del Ayuntamiento de Torrelavega y Manuel Pedrajo Saiz, del de Alfoz de Lloredo en el segundo reemplazo de 1885, y al de la de Santona el certificado que acredita hallarse sirviendo en Cuba el mozo Ricardo Landaburo Herrero, del Ayuntamiento de Castro Urdiales en el mismo reemplazo.

Trascribir al Gobernador militar de esta provincia un oficio del Jefe de la Caja de Recluta de esta capital en el que manifiesta que no pueda expedir la licencia absoluta del mozo Luis Gomez Cobo, del Ayuntamiento de Voto en el reemplazo de 1881, porque solo le corresponde hacerlo á los pertenecientes á reemplazos anteriores á 1878.

Declarar soldado en revision, por haber resultado útil al mozo Manuel

Lavin Seña, núm. 158 del Ayuntamiento de Santander en el primer reemplazo de 1885.

Declarar excluidos temporalmente como hermanos de soldados, á los mozos del segundo reemplazo de 1835 Emilio Gutierrez Gomez, del Ayuntamiento de Herrerías, y José Oreña Herrera, del de Santillana.

EXTRACTO DE LA SESION DEL DIA 12 DE  
ENERO DE 1887.

Sres. Alonso, Celis, Lanuza, Lopez Dóriga, Peña y Fernandez Baldor.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Revocar un acuerdo del Ayuntamiento de Cabezon de la Sal por el que se excluyó de las listas de compromisarios para Senadores á don Sotero Fernandez Rubio.

Confirmar otro acuerdo del mismo Ayuntamiento por el que se excluyó de las expresadas listas á don Jacobo Diaz de la Campa.

Informar lo que resulta de antecedentes en el recurso interpuesto por don Telesforo de la Bárcena contra la resolución por la que no se le admitía la sustitución en el servicio militar del mozo Adolfo Bárcena Diez, del Ayuntamiento de Valderredible en el primer reemplazo de 1885.

Reclamar del Alcalde de Cabezon de la Sal una certificación en que se haga constar la contribución directa que satisfacen al Tesoro los 40 individuos, cuya capacidad electoral para Compromisarios reclama don Feliciano Ruiz Campa; debiendo cumplir este servicio con la mayor urgencia, á fin de resolver definitivamente dicha reclamación dentro del plazo legal.

EXTRACTO DE LA SESION DEL DIA 14 DE  
FEBRERO DE 1887.

Sres. Alonso, Celis, Lanuza, Lopez Dóriga, Peña y Fernandez Baldor.

Se adoptan los acuerdos siguientes: Acoger, previa declaración de urgencia en el hospital de San Rafael á los enfermos pobres, Valentin Gutierrez vecino de Corvera y Vitoria Sotterio vecino de Reinoso; y en la casa de Caridad á Gregorio Gutierrez vecino de Vega de Pas.

Otorgar, hecha igual declaración, consentimiento para contraer matrimonio al exposito Esteban, residente en Solórzano.

Devolver, previa la misma declaración, el niño Manuel Garcia, ingresado en la Inclusa provincial, á su madre, relevándola por ahora del pago de los gastos que aquel ocasionó.

Remitir al Jefe de la Caja de Recluta de esta capital el certificado que acredita haber sido filiado en el segundo Batallon del Regimiento de la Habana del Ejército de Cuba, el mozo José Gregorio Solarcena Oruña, número 6 del Ayuntamiento de Piélagos en el reemplazo de 1884, para que le admita á cuenta del cupo correspondiente.

Desestimar la reclamación producida por don Francisco Fernandez Campa pidiendo la exclusión de varios individuos de las listas de Compromisarios del Ayuntamiento de Cabezon de la Sal.

Desestimar el recurso de don Modesto de la Vega y don Manuel Gomez contra un acuerdo del Ayuntamiento de Cabezon de la Sal por el que se negó á incluir en las listas de Compromisarios á varios individuos reclamados por aquellos.

EXTRACTO DE LA SESION DEL DIA 15 DE  
FEBRERO DE 1887.

Señores Alonso, Celis, Lanuza, Lopez Dóriga, Peña y Fernandez Baldor.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Interesar del Alcalde de Santander que amplie las diligencias instruidas por el Juzgado de esta capital sobre justificación de la demencia de Anastasia Palex y Gomez para su reclusión en un manicomio.

Aprobar, previa declaración de urgencia, la cuenta de estancias cursadas durante el mes de Enero último en el manicomio de San Bandilio de Llobregat por el demente Mariano Triano Muriedas, importante 38 pesetas 65 céntimos y pasarla á la Contaduría á los efectos oportunos.

Conceder 20 días de licencia al auxiliar de las oficinas de la Corporación don Antonio Gutierrez Cueto.

Revocar un acuerdo del Ayuntamiento de Riotuerto por el que se excluyó de las listas de Compromisarios á D. Rufino Pereda, D. Vicente Serna y don José María Domestveve.

Desestimar la reclamación producida por don Feliciano Ruiz Campa y otros vecinos de Cabezon de la Sal contra un acuerdo de aquel Ayuntamiento por el que se negó á sustituir los individuos que formaban las listas de Compromisarios por los que ellos designaban.

Remitir al Jefe del batallon deposito de esta capital un certificado en que se haga constar que el mozo Emeterio Galguera Llano número 13 del Ayuntamiento de Cabezon de la Sal en el reemplazo de 1883, ha quedado libre de la responsabilidad de soldado como corto de talla, á fin de que se le pueda expedir la licencia absoluta.

Declarar exceptuado como corto de talla al mozo Eusebio Cabrero Sancibrian núm. 78 del Ayuntamiento de Piélagos en el reemplazo de 1884.

Conceder 4 meses de término para que se presente á ser reconocido en atención á no haberlo podido hacer hasta la fecha, al mozo Ricardo Osle Lombo del Ayuntamiento de Liérganes en el reemplazo de 1886.

Expedir certificación de haber ingresado en el servicio militar como procedente del reemplazo de 1.878 el José Sanchez Pelaez, núm. 223 del Ayuntamiento de Santander en el mismo reemplazo.

Reclamar del Jefe de la Caja de recluta de esta capital se sirva manifestar los nombres y números con que se cubrió el cupo señalado al Ayuntamiento de Los Corrales en la reserva extraordinaria de 125.000 hombres en el año de 1874.

Admitir en concepto de voluntario en Cuba al mozo Nicanor Fuente Fuentecilla núm. 42 del Ayuntamiento de Valderredible en el reemplazo de 1881.

Confirmar el castigo impuesto por el Director de la carretera de Anero á Pedreña al peon de la misma Antonio Trueba, descontándole 11 días de sueldo y participarlo á la Contaduría para los efectos consiguientes.

Trascribir al Alcalde de S. Vicente de la Barquera un oficio del Jefe de la zona militar de Santander en que se participa que al mozo Máximo Gonzalez Gutierrez del reemplazo de 1876 le han sido concedidos los beneficios del art. 31 de la ley de reemplazos como denunciador de otro mozo.



## Anuncios oficiales.

### Ayuntamiento de Enmedio.

Los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza urbana, rústica ó Pecuaría, en el año actual de 1886-87 presentarán desde el día 17 al 28 del actual en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones de altas y bajas debidamente justificadas, acompañando los documentos legales que causen las alteraciones, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Enmedio 13 de Febrero de 1887.—P. O., Simon M. Rodriguez, Secretario.

### Ayuntamiento Constitucional de Luena.

Hago saber: Que la cobranza de las contribuciones territorial é Industrial de este Ayuntamiento correspondientes al tercer trimestre del actual ejercicio, tendrá lugar en los días 20 y 21 en el pueblo de Luena el 22 en Entrambasaguas y el 24 en Resconorio, poniendo su oficina los recaudadores nombrado por este Ayuntamiento en los sitios de costumbre, y estando abierta desde las 9 de su mañana hasta las 3 en punto de la tarde de cada uno de dichos días. En su consecuencia invito á los contribuyentes de este distrito, y acendados forasteros, á que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en los días señalados, teniendo entendido que trascurrido el término expresado se procederá á la formación del oportuno expediente, contra los morosos según determina la instrucción.

Luena 13 de Febrero de 1887.—Rafael de Mier, P. A., del Alcalde presidente Cosme Puente Leseto.

### Ayuntamiento de Castro Urdiales.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Islares, de este distrito municipal, se halla depositada una vaca, de 7 á 8 años de edad, color rojo, con pintas blancas en el costado y vientre, alzada muy corta, astas blancas y aspadadas.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de su dueño, quién podrá presentarse á reclamar dicho animal en el término de quince días, á contar desde el que se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales se procederá á su venta en pública subasta para el pago de los gastos que ocasione la alimentación y custodia.

Castro Urdiales 14 de Febrero de 1887.—F. de Insausti.

## Providencias judiciales.

D. ANTONIO LOPEZ VARELA, Juez de instrucción de Villacarriedo y su partido.

Hago saber: que el día dos de Marzo próximo venidero hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado tendrá lugar la subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo de la siguiente:

Ptas.

1.ª Una casa de habitación y cuadra, sin número, con su huerto á la trasera, cuya casa se compone de piso bajo y

medie diez y seis piés de frente y cincuenta y cuatro de fondo, radicante en el pueblo de la Cueva, que linda al Saliente corral, Sur María Palazuelos, Poniente herederos de María Escalada y Norte Sixto Fernandez y el huerto, que mide medio carro de tierra; linda al Poniente y Norte carretera, Saliente la casa y sur Dámaso Fernandez: tasado en cuatrocientas cuarenta pesetas. . . . . 440

Esta finca fué embargada á Paulina Lopez Escalada por causa sobre hurto de ovejas, y se subasta para con su importe hacer pago de las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas, anunciándose al público para conocimiento de los licitadores, advirtiéndose á los que quieran interesarse en dicha subasta que habrán de consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo á la misma, y que no resulta título de dominio á favor de la ejecutada.

Dado en Villacarriedo á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Lopez Varela.—Por mandado de su señoría, Vicente M. Conde.

### CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instrucción de este partido ha acordado, en providencia de hoy, en el sumario instruido contra Francisco Cobo, vecino de Hijas, por robo de un novillo de Ramon Sombilla, se cite por medio de la presente al testigo Basilio Dosal, pastor que fué de ganados en el barrio de Cillero de Corvera, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción en la Gaceta de Madrid comparezca ante este Juzgado á practicar una diligencia de careo, apercibido con pararle el perjuicio que haya lugar si no comparece.

Villacarriedo Febrero catorce de mil ochocientos ochenta y siete.—Marcelino Garcia.

D. RAMON RUIZ Y YAÑEZ, Juez de instrucción de Ramales y su partido.

Por el presente, tercer edicto, hago saber: Que para el pago de las costas impuestas á José Gomez Lavin, vecino de Riva, en la causa sobre desacato al Juez municipal de Ruesga, se embargaron á aquel los bienes siguientes:

Una casa de carenta centiáreas de superficie, radicante en el barrio de Agurruelo, Riva Ruesga, tasada en quinientas cincuenta pesetas.

Una heredad de ocho carros de cabida, en el sitio del Campuco y conocida con este nombre, tasada en doscientas pesetas.

Y un terreno labrantío, de un carro de cabida, en dicho barrio de Agurruelo, tasado en cuarenta pesetas.

Y habiendo mandado proceder á la tercera subasta de dichos bienes, sin sujeción á tipo alguno, señalando para celebrarla la Sala Audiencia de este Juzgado al siguiente día hábil despues de trascurridos veinte, tambien hábiles, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, se expide advirtiéndose que careciendo de título de propiedad el condenado Gomez Lavin, habrá de ejecutarse la anotación preventiva dispuesta en el art. 42 del Reglamento hipotecario.

Dada en Ramales á diez de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—Ramon Ruiz Yañez.—P. M. de S. S., Agustín Ortiz.

## Anuncios particulares

Los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos que se citan á continuación se servirán remitir á la mayor brevedad á esta Administración, bien por medio de sellos de franqueo ó como mejor les convenga las cantidades por que se hallan en descubierto por anuncios de prendadas y otros.

Ptas. Cts.

Anievas un anuncio prendadas. . . . .	2 16
Bárcena de Cicero uno id. prendadas . . . . .	1 90
Bárcena de Pié de Concha uno id. id. . . . .	1 90
Camargo uno id. id. . . . .	1 »
Corbera tres id. id. . . . .	6 60
Castro ó Cillorigo tres id. id. . . . .	4 50
Campó de Suso tres id. id. . . . .	8 »
Camaleño uno id. id. . . . .	3 »
Castañeda uno id. id. . . . .	2 30
Cieza uno id. id. . . . .	1 20
Comillas uno id. id. . . . .	4 50
Cabuèrniga uno id. id. . . . .	1 70
Enmedio tres id. id. . . . .	6 20
Escalada uno id. id. . . . .	1 60
Entrambasaguas dos id. id. . . . .	4 70
Hazas en Cesto uno id. id. . . . .	1 50
Los Tajos dos id. id. . . . .	4 30
Luena tres id. id. . . . .	7 20
Las Rozas uno id. id. . . . .	1 80
Mazcuerras uno id. id. . . . .	1 60
Molledo tres id. id. . . . .	5 60
Pièlagos tres id. id. . . . .	5 20
Polaciones uno id. id. . . . .	3 50
Pesaguero uno id. id. . . . .	2 10
Rionansa tres id. id. . . . .	4 70
Rasines uno id. id. . . . .	3 50
Ruente dos id. id. . . . .	3 80
Riotuerto uno id. id. . . . .	1 50
Rivamontan al Mar dos id. id. . . . .	4 10
S. Miguel Aguayo dos id. id. . . . .	6 90
Sta. Maria Cayon uno id. id. . . . .	2 »
Soba dos id. id. . . . .	4 »

## ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE LA

## VIUDA DE CIMIANO Y ROIZ

8-MUELLE-8

Las personas que deseen encargar trabajos de imprenta hechos con perfección, esmero y actividad, así como de lujo, tanto en negro como en colores, ponemos en su conocimiento que en tales condiciones pueden conseguir su propósito en este acreditado establecimiento.

Para confeccionar estados, convocatorias, facturas, recibos y demás trabajos del arte de imprimir, se han recibido nuevos y perfectos materiales, procedentes de las fundiciones más acreditadas entre los principales tipógrafos de España.

A cualesquiera de las horas del día se hacen al minuto ESQUELAS DE DEFUNCION y se cuenta con personal activo para el reparto de las mismas. Las personas que nos encomienden tiradas de estas esquelas, tienen opción á que es les publiquen gratis en

## EL CORREO DE CANTABRIA.

Periódico noticiero y literario.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Santander. . . . . 2 50 posetas trimestre.  
Fuera. . . . . 3 00 id. id.

La campaña que sostiene en defensa de los intereses de la localidad y su provincia, dedicando todos sus artículos al desenvolvimiento de los elementos de riqueza que dan y pueden dar vida á los pueblos de la Montaña, han dado un carácter especial á esta publicación, ajena por completa á las cuestiones políticas.

Estas circunstancias, unidas á la economía de los precios de suscripción, han sido causa del creciente favor que el público dispensa á

## EL CORREO DE CANTABRIA.

Tudanca cuatro id. id. . . . .	6 80
Villafufre dos id. id. . . . .	3 60
Valdáliga dos id. id. . . . .	3 60
Villacarriedo uno id. id. . . . .	1 90

## ALMANAQUE-GUIA

DE LOS

## AYUNTAMIENTOS

para el año de 1887.

### AVISO INTERESANTE

á mis compañeros los secretarios municipales.

Este libro en el cual se han introducido diferentes reformas de sumo interés para los Alcaldes, Concejales y Secretarios, impreso en tamaño suficientemente reducido para que pueda llevarse en el bolsillo, cuesta una peseta franco de porte en toda España, pago adelantado, en sellos de comunicaciones ó libranzas del giro mútuo.

### Puntos de venta.

D. Angel Garcia, provincia de Santander, por Torrelavega, Lamadrid.  
D. Federico Villa, Ribera, núm. 19, Santander.

### INTERESANTE

En la imprenta donde se hace la tirada del Boletín oficial, Muelle número 8, se ha puesto á la venta un folleto dividido en dos partes que contiene la primera un Estudio de las enfermedades contagiosas más frecuentes en el Ganado vacuno, y la segunda Ligeras consideraciones acerca de la cria, multiplicación y mejora del Ganado vacuno y sus conexiones con la agricultura de esta provincia, escrito por don Manuel Varela, Caballero de la orden militar de San Fernando, Veterinario de primera clase y Subdelegado de la Junta de Sanidad del partido de Santander.

El precio del libro es el de 50 centimos de peseta.